

3. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta á continuación, no admitiéndose ninguna que contenga cláusulas adicionales ni que modifique los términos del modelo.

4. Los licitadores deberán presentar el pliego por sí ó por persona que le represente en el acto mismo de la subasta, pero para ello deberá exhibir carta de pago que acredite haber constituido en depósito en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 4.000 rs.: verificado el remate se devolverán los depósitos á los deponentes, ménos el correspondiente á la persona á cuyo favor se habiese adjudicado interinamente la subasta.

5. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y mas beneficiosas, se procederá acto continuo á una licitación verbal, entre los autores de las mismas, durante un cuarto de hora, y la subasta quedará adjudicada al que se obligue á ejecutar la obra por menor cantidad.

6. Las proposiciones podrán referirse así á los ramos de albañilería y herrería á la vez como á uno de los dos solamente: se aceptará la proposición que resulte mas beneficiosa respecto de cada ramo. Se entiende empero que si un mismo licitador hubiese presentado proposición para los dos ramos y no fuese admitida mas que la concerniente á uno de ellos, no podrá retirarse de su compromiso.

7. La adjudicación definitiva de la subasta no tendrá cumplido efecto hasta la aprobación del Gobierno de S. M. Dentro de los tres siguientes al en que se hubiere comunicada la misma al contratista deberá este constituir en depósito en la Tesorería de Hacienda pública y en el concepto de necesario la cantidad de 15.000 rs. para asegurar el exacto cumplimiento del contrato, verificado lo cual se le devolverá el depósito provisional que hiciera para tomar parte en la licitación. Dentro de seis días á contar desde el en que se le hubiere notificado la aprobación deberá otorgarse la correspondiente escritura pública, cuyos derechos, lo mismo que los de las copias necesarias y los demás gastos que origine la subasta, serán de cuenta del contratista.

8. Será obligación de este dar principio á las obras á los diez días de habersele comunicado la aprobación de la subasta por la superioridad debiendo darlas terminadas dentro del plazo de seis meses á contar desde dicho día.

9. Por cada uno que exceda de este término el contratista sufrirá el descuento de 100 rs. al abonarse el último plazo del importe de la contrata.

10. Luego de concluidas las obras que con objeto de la contrata se procederá á su recepción provisional por el Arquitecto provincial con arreglo á las formalidades prevenidas ó que se previnieren para este acto, y en presencia del contratista ó su representante. Si dichas obras resultaren arregladas se estenderá el acta correspondiente que firmarán todos los concurrentes.

11. Será de cargo del contratista la conservación y reparación de las obras durante el término de un año á contar desde el día de la recepción provisional. Cumplido este plazo se hará con las mismas formalidades la recepción definitiva y si fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad y podrá alzar el depósito.

12. El contratista recibirá á los ocho días de principiadas las obras una cantidad equivalente á la sexta parte del total importe de la subasta; recibiendo toda la

cantidad restante por mensualidades vencidas, previa certificación del Arquitecto provincial de haberse verificado las obras equivalentes.

13. Así para el otorgamiento de la escritura como para el cumplimiento de las demás obligaciones que para el contratista se establecen en los pliegos de condiciones quedará este sujeto á cuanto para estos casos prescribe el Real decreto de 27 de febrero de 1852. Palma 29 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Modelo de proposición.

D. N. N. natural de y vecino de me obligo á tomar á mi cargo la construcción del monumento que debe levantarse en la plaza de Mínimos de esta ciudad, en lo que respecta á los ramos de albañilería y herrería por las cantidades siguientes, á saber: por las obras de albañilería (aquí la cantidad en letra y en números redondos); y por las de herrería; (aquí la cantidad en letra y en números redondos) todo con sujeción á los diseños, pliegos de condiciones y demás documentos que forman parte del proyecto.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1350.

Orden público.—Circular.—En la Gaceta de Madrid núm. 191 correspondiente al miércoles 10 del actual se hallan insertas las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público. Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales examinadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdichado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarios para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningún concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arabal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas

con perversa intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversion á toda autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévola, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos alarmados, y asegure el asentamiento sobre la razon.

Que hay derecho en la reprimir la propagacion de esas ideas; que sus espendedores merecen el crimen mas grave perpetrar en una nacion el crimen de tanta magnitud mayor es la impunidad cometese y mas groseros le inspiran, es el grito unánime de los hombres honrados, tener el fruto de su trabajo turbas instruidas y organ y malhechours.

Pero la gravedad de es debe perturbar la serenidad no, que si bien los deplorable tanto de prevenirlos como si fuere necesario, el oportuno por eso olvida que en agitación intelectual y tanto agente irresistible de pacacion diaria é incesante las zonas mas apartadas, la pretension de impedir libremente las personas y las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otra organización social dado á algunos gobiernos preservativo de todos los la supresion del derecho de prensa. Deben castigarse esta por respeto á las moral, y en justa condenaciones, frecuente y notorias; pero no es de esperar extincion de tales delitos (otros que el Código penal vano seria lisonjarse en su totalidad los estraproducir sus autores débiles por ignorancia principios.

La razon aconseja, pues obliga á permitir la libre ideas; y entretanto los condenados á resolver el de evitar los efectos del imposible su reproduccion la sociedad de perniciosas cuando por sí mismas laber crédito, sino en el período cuando los ilusos ó los pe convertir en hechos meras gonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion de S. M. respecto á la imprenta se presta á ser el principio de los perturbadores.

Como este problema no teado en España, sino que sazón á todos los gobiernos en todas partes viene siendo objeto, referente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organización á la

política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para



podrá lisonjarse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1. El instrumento mas eficaz de que

de los escritos de que se trate.

6. Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y los que atacan los derechos y prerogativas de la Real familia, y los que, en su misma ley, de la competencia de los tribunales ordinarios, y única de los delitos de esta clase de imprenta. Corresponde, en general á estos delitos los artículos 164 y 165 del Código penal. V. S. obrará en el cumplimiento de estas disposiciones apoderándose en los presuntos culpables, cogido de la justicia, y en los tribunales competentes. Los delitos de esta naturaleza no en los citados artículos del Código penal. V. S. estimular el celo del tribunal para que formule su dictamen para que formule su dictamen el tribunal especial de jurisdicción.

Segunda parte del mismo artículo citado se establece asimismo la publicación de inmorales y actos de complicidad en la naturaleza, como por ejemplo, las injurias contra el orden público hecho sujeto á las penas por el Código, y correspondencia y castigo á los tráficos. Pero si por ventura se publicase durante la perturbacion del orden público, V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino las disposiciones de la ley de 1821 en los casos en que se publicase.

Es necesario conservar ahorrado el prestigio y respeto de V. S. ejercer, deberá reclamar á los tribunales ordinarios la aplicación de las disposiciones de los artículos 194 del Código, sin condescendencia.

Con arreglo á las facultades que el Ministerio de la Gobernacion el de imprenta, prevengo que en adelante puede prohibir los impresos sean vendidos en voz pública, siempre que lo estimare conveniente el titular de la imprenta y las demás autoridades que V. S. para evitar que, fuera de los impresos y periódicos políticos, impresos subversivos en forma para impedir las hojas sueltas que V. S. tambien basen en los artículos 168 y 175 del Código, y respecto de los impresos, V. S. deberá escitar el celo del fiscal de imprenta que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

14. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolos fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atención de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevención contenida en el artículo 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá ademas á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbacion del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominacion, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan ménos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinuentes y entregarlos á los tribunales.

14. No es de los medios ménos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de escitar al aumento ó disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las defensas que le sugiera su lealtad y esperiencia, llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando ademas cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás autoridades.

17. Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de

abril de 1821, previéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidacion con objeto de preparar y organizar la sedicion ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del artículo 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las autoridades administrativas á los tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, segun el artículo 5.º de la ley de 17 de abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el artículo 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los ministerios respectivos y á este, para los efectos que conenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los eclesiásticos, cátedráticos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial y periódicos de la capital para su publicidad y á fin de que tengan debido cumplimiento las prescripciones de la preinserta circular. Palma 15 de julio de 1861.—Miguel Amer.

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial y periódicos de la capital para su publicidad y á fin de que tengan debido cumplimiento las prescripciones de la preinserta circular. Palma 15 de julio de 1861.—Miguel Amer.

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial y periódicos de la capital para su publicidad y á fin de que tengan debido cumplimiento las prescripciones de la preinserta circular. Palma 15 de julio de 1861.—Miguel Amer.

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial y periódicos de la capital para su publicidad y á fin de que tengan debido cumplimiento las prescripciones de la preinserta circular. Palma 15 de julio de 1861.—Miguel Amer.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4592.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1012.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Escmo. señor Presidente de la Junta de la Deuda pública ha manifestado á este Gobierno, en comunicacion de 11 del actual, que examinado por dicha corporacion el espediente instruido para indemnizar á D. Gabriel Bover, D. Juan Francisco Vidal y Doña Juana Ana Marcó el importe de los diezmos que respectivamente percibian como poseedores pro indiviso de la caballería denominada Orpí en esta isla y visto cuanto de él resulta; ha reconocido á favor de D. Gabriel Bover la renta líquida indemnizable de 2042 rs.; á D. Francisco Vidal la de 1859 rs. 52 cénts.; y á Doña Juana Ana Marcó otra suma igual á la anterior para su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 29 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1013.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 360 correspondiente al día 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion, en 25 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel ministe-

rio al Inspector general de Carabineros del reino:

«La Reina (q. D. g.), en vista de las razones espuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al caberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—El subsecretario—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el presente número del Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Palma 29 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1014.

Quintas.—El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 de este mes, me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. «Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente remitido á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1º de diciembre de 1857 sobre admision de Felipe Gonzalez Portal, siendo casado, como sustituto del quinto Celestino Tejera: vistos el párrafo 3º del artículo 139 y el artículo 142 de la ley vigente de reemplazos: considerando que estas disposiciones no exigen la cualidad de soltero ó viudo en los licenciados del ejército que hayan de ser sustitutos, al par que los artículos 139, 141 y 143 de la misma ley la exigen en todos los demas sustitutos, y que el no hacer mencion de esta circunstancia respecto de los licenciados del ejército es prueba de que los de esta clase pueden ser admitidos cualquiera que sea su estado; S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado se ha servido resolver que no hay méritos para declarar nula la sustitucion del referido Celestino Tejera verificada por medio de la presentacion del soldado licenciado Felipe Gonzalez Portal.—De Real orden comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo provincial y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 31 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1015.

CONSEJO PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario

de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	rs. 80 cénts.
Fanega de cebada	26
Arroba de paja	1 38
Id. de aceite	68
Id. de leña	1
Id. de carbon	4

Palma 28 de diciembre de 1860.—El presidente—José Fernandez del Cueto.—P. A. D. C.—José María Vanrell.

Núm. 1016.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado mayor.

Orden general del 30 de diciembre de 1860 en Palma de Mallorca.

Todos los individuos residentes en este distrito que se consideren con derecho al percibo de las dos pagas de donativos marcadas en Real orden de 21 de junio último, podrán acudir al Escmo. Sr. Capitán general de estas islas en solicitud de este auxilio, hasta fin de enero próximo venidero, aun cuando no hayan podido reunir los documentos prevenidos para justificar el derecho que les asista, á reserva de pasarlos á manos de S. E. cuando los adquieran, segun las últimas instrucciones recibidas de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los interesados.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Por Real orden de 12 de octubre último, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) autorizar un recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año actual con objeto de atender á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial.

La Administracion principal de Hacienda pública en vista de la Real orden que antecede, ha determinado dar conocimiento á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia para que desde luego procedan á formar un repartimiento adicional para gastos de interes comun provincial de un 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia respectivo al presente año; á cuyo fin tendrán presente las Municipalidades las observaciones siguientes:

Siendo igual el tipo de este recargo extraordinario, al ordinario de la provincia publicado en el año de 1859, para el de 1860, puede servir de base para verificar el repartimiento individual, la columna en que se hallan estampadas las cantidades que por recargo ordinario provincial cupo á cada pueblo, las mismas que corresponden al extraordinario de que se trata y que no deberán ser alteradas por ningún concepto.

Para el 15 de enero próximo remitirán á esta Administracion principal los repartimientos individuales á fin de que examinados detenidamente puedan ser sometidos oportunamente á la aprobacion del señor Gobernador de la provincia, para lo cual estarán redactados en papel del sello 4.º y su copia en el de oficio; sin cuyo requisito serán inadmisibles. También lo serán si no se hallan con sujecion á las instrucciones y Reales órdenes que rigen sobre el particular.

Esta Dependencia no podrá menos de elogiar el celo que las Municipalidades desplegarán para llenar cumplidamente un servicio tan importante, tan luego como tengan noticia de la presente circular, único medio de que no sufra entorpecimiento el ingreso en las arcas del Tesoro los valores de este recargo extraordinario, en el concepto de que no quedará sin correctivo la mas leve falta que se cometa en asunto de tanta trascendencia.

Concedidos por el Sr. Gobernador de la provincia varios recargos extraordinarios Municipales sobre el cupo de la espresada contribucion para el año de 1861, ha creído oportuno esta Administracion recordar á los Ayuntamientos que al formar el repartimiento ordinario individual de cada pueblo; lo harán incluyendo los recargos extraordinarios autorizados y la 5.ª parte de los mismos, destinada á cubrir gastos imprevistos, debiendo hallarse en casillas separadas las cantidades repartibles por conceptos á fin de que con la mayor claridad y exactitud pueda conocerse el objeto de cada una en particular.

Se previene á los Ayuntamientos que el enigma de esta disposicion es evitar los repartimientos adicionales de modo que en uno solo se comprendan todos los recar-

gos y arbitrios sin cuyo requisito serán devueltos aquellos siempre que no llenen cumplidamente el objeto que esta Administracion se propone.

También tendrán presente cuantas prevenciones se hacen sobre el particular en la circular de 17 del corriente. Palma 29 de diciembre de 1860.—El Administrador —Luis Gil.

SUPREMO

tribunal de justicia.

[Conclusion.]

[Véase el número anterior.]

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado, lo evacuó D. Antonio Sala pidiendo se le absolviera de ella; y que librado exhorto al Juez de primera instancia de Alicante para la citacion y emplazamiento de D. Francisco Paris, pidió este ante el mismo la redencion de él, y que se oficiara al Juez exhortante para que se inhibiese del conocimiento, mediante á ejercitarse una accion real sobre bienes raíces, y otra personal al pedir la nulidad ó rescision de dos contratos; siendo por lo tanto innegable que su conocimiento pertenecia á aquel juzgado con arreglo á los párrafos primero, segundo y tercero del art. quinto de la ley de Enjuiciamiento civil y porque aun suponiendo que la accion fuese la de peticion de herencia, correspondia también al mismo, como accion mixta, conforme á lo que dispone el párrafo 4.º del citado artículo, toda vez que en su jurisdiccion radicaba la finca que se reclamaba, y en su capital tenia el demandado su domicilio:

Resultando que oficiado de inhibicion el Juez de Barcelona se opuso á ella y declaró competente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5.º de la ley citada, por tratarse de un juicio universal de peticion de herencia, por hallarse en aquella ciudad las cosas de la misma y domiciliados dos de los tres demandados, y no poder por tanto dividirse la continencia de la causa:

Y resultando que, sustanciada la competencia, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones para la decision de este Tribunal Supremo:

Vistas, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la cuestion de competencia se ha fijado sobre las acciones deducidas contra D. Francisco Paris; que estas son una real y otra personal, y que segun lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil el conocimiento de ambas corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, porque lo es del lugar en que radica la finca reclamada y del domicilio del demandado, en el que se verificó su emplazamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juez competente para conocer de la demanda interpuesta contra D. Francisco Paris sobre nulidad ó rescision de los contratos que comprenden las escrituras de 27 de mayo y 2 de junio de 1851, lo es el de primera instancia de Alicante al que se remitan los autos para que, desglosando ó testimoniando lo conducente proceda con arreglo á derecho, y devuelva, con el propio fin, las restantes actuaciones al del distrito de San Beltran de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 19 de diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y el del distrito de las Vistillas de esta corte acerca del conocimiento de la causa formada contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez por hurto:

Resultando que habiendo tenido noticia el director de la empresa de Diligencias del Norte y Mediodia de que Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez habian encontrado y sustraído una considerable cantidad de dinero que se hallaba escondida en la casa núm. 2 de la Costanilla de San Pedro, perteneciente á la empresa, donde aquellos trabajaban á su oficio de albañiles, y que dejando desde entónces de acudir al trabajo se les vió andar por Madrid lujosamente vestidos y frecuentar las diversiones, marchando despues á su país, en el que habian hecho préstamos de consideracion, comisionó á una persona para que averiguase la verdad de estos hechos y tratara de recobrar el dinero sustraído, avistándose al efecto con Fernandez y Gonzalez;

Resultando que contra el comisionado se formó causa en el Juzgado de Cangas de Tineo por atribuirle haber allanado la casa de estos; y que habiendo manifestado la sastracion del dinero y el objeto de su viaje, se formó pieza separada contra los referidos Gonzalez y Fernandez en averiguacion del indicado delito:

Resultando que el Juez del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien acudió el director de la empresa en 10 de agosto de este año denunciando el hecho y pidiendo que procediese á formar la oportuna causa, ofició de inhibicion al de Cangas de Tineo, alegando que le corresponde el conocimiento por razon del lugar en que se cometió el delito, y citando en su apoyo el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia; las leyes 15, tít. 1.º, y 1.ª, tít. 29, Partida 7.ª, y la 1.ª, título 36, libro 12 de la Novísima Recopilacion:

Y resultando que el Juez de Cangas de Tineo se negó á inhibirse por ser el del domicilio de los procesados, por haber incoado los procedimientos con anterioridad al de Madrid, por no ser aplicables al caso las disposiciones de las leyes que este cita, y porque en su juicio ha de ser mas fácil la averiguacion del delito, y mas ejemplar y provechoso el castigo de los delinquentes siguiéndose la causa en su Juzgado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera

de la Riva:

Considerando que el Juez del lugar en que se comete un delito es, por regla general establecida con arreglo á las leyes, el competente para conocer de la causa que se forme en su averiguacion y castigo:

Considerando que en el distrito de las Vistillas de esta corte se verificó el que se persigue por denuncia del director de la empresa de Diligencias del Norte contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez:

Y considerando que el allanamiento de la morada de estos por el representante de la empresa, que dió margen á la causa formada en Cangas de Tineo, ninguna relacion tiene con el delito denunciado contra Feraandez y Gonzalez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 15 de diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de diciembre de 1860: en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona entre D. Manuel Ballés y Doña María Ana Joani de Fontanillas sobre declaracion de pobreza para litigar á esta; pendiente ante Nos á consecuencia de recurso de casacion interpuesto por la misma contra la sentencia de aquella Real Audiencia:

Resultando que entablada demanda por D. Manuel Ballés contra Doña María Ana Joani para el pago de ciertas cantidades, pretendió la última que se la defendiera en concepto de pobre, en cuya virtud se formó sobre este incidente pieza separada:

Resultando que recibido á prueba, presentó la recurrente para la suya tres testigos, y ademas el duplicado del parte que dió á la Administracion de Rentas en 7 de marzo de 1857 de haber traspasado la fábrica de guatas á Juan Bautista Salvador, su yerno; dos recibos de la contribucion impuesta al mismo por una fábrica de dicho género pertenecientes al cuarto trimestre de 1857 y al de 1858, y una factura de efectos vendidos al propio Salvador, fechada en Barcelona y firmada por don Manuel Ballés:

Resultando que este impugnó la pretension de la recurrente por no ser cierto el traspaso de la fábrica, presentando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de San Martin de Provensals, de la que resulta que Doña María Ana Fontanillas habia pagado 117 rs. 12 cénts. de contribucion en el año de 1858 por la casa que poseia en la calle de San Pancraccio:

Resultando que oídos el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda, se opusieron ambos á la declaración de pobreza solicitada; y que el Juez de primera instancia la denegó, siendo confirmada la sentencia por la que en 8 de julio de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que contra este fallo interpuso la Joani el presente recurso, que fundó en ser á su juicio contrario á la ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, según la que dos testigos mayores de toda escepcion bastan para hacer prueba plena; á las leyes 1.ª y 114, tít. 18, Partida 3.ª y doctrina legal espuesta por Escriche en su Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, desatendiendo, como se dice, la prueba documental que justifica el traspaso de la fábrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que la ley 16, tít. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciación de la prueba testifical, siendo á esta, y no á aquella que se supone infringida, á la que ha debido atenerse la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente;

Considerando, en cuanto á los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fábrica de guatas es el duplicado del parte que se dió á la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso á que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero á quien perjudique en sus derechos é intereses, base sobre la cual descansa la sentencia, aplicando la doctrina espresamente consignada en las leyes 1.ª y 114, tít. 18, Partida 3.ª, cuya pretendida infraccion ha sido otro de los fundamentos del recurso; por lo cual la Administracion misma, que tuvo dicho documento privado por bastante para exigir del Salvador la contribucion á que estaba afecta la fábrica, le negó todo valor y eficacia en el hecho de oponerse á la declaración de pobreza que solicitaba la recurrente:

Considerando que la doctrina legal que se cita como infringida sin hacer mencion de su testo, no se ha invocado en términos que conforme al espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento civil pueda tomarse en cuenta como fundamento del recurso:

Considerando que la pretendida infraccion del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil se funda en haberse probado que la recurrente era pobre para litigar, haciendo supuesto de la cuestion misma que ha sido objeto de las observaciones anteriores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Ana Joani, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos, con la certification correspondiente, á la Real Audiencia de Barcelona, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—

Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por Manuela Concejo con Casimiro Muga, sobre nulidad del testamento otorgado por Cayetana García:

Resultando que ante el Escribano de San Cebrian de Castro Jorafe D. Silvestre Leon y tres testigos otorgó testamento Doña Cayetana García, que firmó uno de aquellos, por decirse no saber hacerlo la testadora, sin que se espresase el lugar ni la fecha de su otorgamiento, si bien en el protocolo, que es el correspondiente al año de 1848, se lee en su cabeza y por epígrafe «enero 10,» en el cual manifestó que estaba poseyendo un vínculo, en el que creia debía suceder Manuela Concejo, hermana de la madre de la otorgante, y nombró por su único y universal heredero á su marido Casimiro Muga, invirtiéndose lo que quedase despues de su muerte en beneficio de las almas de ambos:

Resultando de la partida de defuncion de Cayetana García, que murió en San Cebrian de Castro en 12 de enero de 1848, é hizo testamento ante el Escribano don Silvestre Leon, y que en 29 de mayo de 1856 Manuela Concejo, titulándose tía carnal de aquella, dedujo demanda de nulidad del citado testamento, que fundó en que le faltaba la designacion del dia, año y lugar en que se habia otorgado; en que uno de los testigos no era vecino del pueblo, y el otro era criado del heredero; y en que sabiendo firmar la testadora lo hacia por ella un testigo, diciéndose que no sabia hacerlo:

Resultando que Casimiro Muga impugnó la demanda, alegando que la falta de fecha no anulaba el testamento, y que en todo caso no podia negarse que si la voluntad de la testadora se habia manifestado delante del número de testigos que requería la ley para que fueran valederos los testamentos hechos de palabra, el de que se trataba seria siempre bajo este aspecto firme y eficaz para lo cual se harian en su dia las justificaciones oportunas:

Resultando que recibido el pleito á prueba de conformidad de las partes, sin que por una ni otra se practicase ninguna, al alegar presentó la demandante una certification del Alcalde y Secretario de San Cebrian, espresiva de que Domingo Blanco, uno de los testigos del testamento, no disfrutaba en 10 de enero de 1848 de los derechos de vecino, por hallarse bajo la patria potestad; y el demandado negó á la demandante su personalidad por no haber probado, ni intentado hacerlo, que tuviera parentesco de ningun género con la persona de cuya sucesion se trataba:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 4 de febrero de 1858 absolvió de la demanda á Casimiro Muga, reservando á la demandante su ac-

cion y derecho para que lo pudiera ejercitar de la manera y contra quien viere convenirle, y que interpuesta apelacion por esta fué confirmada por la que en 9 de setiembre del siguiente año 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, entendiéndose absuelto Casimiro Muga de la demanda en la forma que habia sido propuesta:

Resultando que Manuela Concejo interpuso el presente recurso de casacion, esponiendo que teniendo personalidad para entablar la accion que habia deducido por no haberse opuesto sobre ella la escepcion conveniente en el tiempo oportuno, el testamento en cuestion carecia de las formalidades que, pena de nulidad, exigian la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y otras muchas del mismo Código; la 54, tít. 18, y 7, tít. 13 de la Partida 3.ª, habiendo tambien citado en este Supremo tribunal como infringidos en la sentencia los artículos 61, 62 y 239 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia, contra la que se ha interpuesto el presente recurso, no impide que se promueva un nuevo juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de la demanda, proponiéndola en otra forma, como se espresa en aquella, y que en tal caso no procede la casacion, según lo dispuesto en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del espresado recurso interpuesto por Manuela Concejo contra la sentencia pronunciada por la sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 9 de setiembre de 1859, á la que se devuelvan los autos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

Tribunal de Cuentas del Reino.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de descubierto seguido contra don Miguel Arias de Cartavio, Administrador interino de rentas estancadas que fué de Albacete, por 4.000 rs. que recibió para moviliario de la espresada dependencia en mayo de 1858, y cuya inversion no ha justificado en la cuenta del Tesoro de ingresos y pagos por todos conceptos de dicho mes y año rendida por don Leandro de Campoamor, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, ha dictado el fallo siguiente:

Vista la certification espedita por el contador que tiene á su cargo el exámen de

las cuentas del Tesoro de la provincia de Albacete, en la que se inserta la providencia de la Sala primera, dictada en la de dicha clase del mes de mayo de 1858, rendida por D. Leandro de Campoamor, disponiendo la formacion de expediente de descubierto contra D. Miguel Arias Cartavio, presunto responsable al reintegro de los 4.000 rs. datados en aquella por entrega hecha al mismo para atender al moviliario de la Administracion de Estancadas como oficina primero que era de dicha dependencia, por no haber presentado la cuenta de la inversion de dicha suma, según resulta de las actuaciones seguidas en la espresada cuenta del Tesoro del mes de mayo de 1858, y á cuyo pago no podia ser condenado sin embargo este interesado por resultar que no habia sido oido en forma, teniendo por único objeto la instruccion de este expediente el llenar este requisito de la ley:

Visto el pliego de descubierto que, con insercion literal del reparo núm. 4 de la referida cuenta en la parte relativa á la reclamacion de la inversion de los espresados 4.000 rs., sus contestaciones y demas gestiones practicadas con objeto de procurar la solvencia del mismo le fué dirigido con señalamiento de 30 dias en 3 de marzo último por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo, donde según comunicaciones de la Direccion general de Estancadas debia residir en aquella fecha:

Vista la contestacion dada por el interesado dentro del término concedido al efecto:

Vista la censura de calificacion extendida por el Consejo de exámen en 1.º de mayo último, que con fecha 5 del mismo fué dirigida al interesado con nuevo término de 30 dias:

Vista su contestacion, el resultado de las gestiones practicadas á su instancia y la calificacion definitiva de 6 de setiembre último:

Y visto finalmente el dictámen emitido por el Ministerio fiscal en 23 de octubre último:

Considerando que con estas nuevas actuaciones se ha llenado cumplidamente el objeto que se propuso la Sala primera al acordar que se instruyera el expediente de descubierto:

Considerando que esto no obstante no se halla satisfecho cual debiera el reparo, ni aun contestado razonablemente:

Considerando que, léjos de ser cierto el hecho alegado por el interesado de haber entregado al Administrador D. Nicolas Cabañas la cuenta documentada de la inversion de los espresados 4.000 rs., de lo informado por este resulta todo lo contrario, puesto que asegura que en diferentes ocasiones le hizo comprender la necesidad y el deber que tenia de cumplir aquel servicio, y no pudo conseguir que lo verificase:

Considerando por último que la ley no admite mas discusion sobre este punto, y que la cantidad librada carece de la debida justificacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de los 4.000 rs. que D. Miguel Arias Cartavio recibió en mayo de 1858 para el moviliario de la Administracion de Estancadas de la provincia de Albacete como oficial primero de la misma ejerciendo funciones de Administrador, condenándole al reintegro de la espresada suma y al pago de los intereses correspondientes, con arreglo á lo que dispone el art. 15 de la ley de Contabilidad.

Publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion para que se es-

pidida la oportuna certificación que ha de remitirse al Ministro Togado de la Sala á los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley orgánica, debiendo unirse aquel á la cuenta de que proceda, la cual continuará en suspenso hasta la terminación del expediente de reintegro.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 12 de diciembre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Juan de Chinchilla.—Francisco Donoso Cortés.—Nicolas Mélida Lizana.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de diciembre de 1860.—Gabriel Cortés.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Escmo. Sr.: En virtud del concurso celebrado para la provision de tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística que se hallaban vacantes y debían recaer en empleados cesantes de las carreras civiles, y en vista de las propuestas formadas por el Tribunal de censura de la Comision central, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para aquellas plazas á D. Bernabé Lopez Bago y D. Francisco Navarro, Gobernadores que han sido de provincia, y á D. Enrique Antonio Berro, Intendente honorario, Jefe de la Comision de Estadística de Barcelona, y Administrador Principal de Hacienda pública que ha sido de varias provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavía, hijas de D. Juan, Capitan que fué de infantería, la pensión de 2.500 rs. anuales, la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo

la Reina.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Adelaida y doña Julia Lorenzo y Azcaya la pensión de 15.000 rs. que disfrutaba su padre el Teniente General D. Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pensión dejarán de percibir la orfandad de 10.000 rs. de que ahora están disfrutando.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, Jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Josefa Abella, viuda del coronel graduado don Pedro Velarde y Castañedo, la pensión de 5.000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y con sujecion á las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 23 de diciembre)

MINISTERIO DE MARINA.

Escmo. Sr.: De conformidad con los pareceres razonados y unánimes de esa Junta consultiva, del Capitan general del departamento de Cádiz, Subinspector del Colegio naval y del Director de este establecimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el tercer Jefe del mismo sea en adelante Vocal nato de la Junta facultativa de que trata el art. 142 del reglamento, en sustitucion de uno de los tres profesores que hoy la componen; debiendo procurar el Director del referido Colegio que en los dos profesores restantes, que continuarán siendo de su eleccion, haya el menor movimiento posible cuando hubiere de constituirse la espresada Junta para los exámenes semestrales.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de di-

ciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Escmo. Sr.: Persuadida la Reina (que Dios guarde.) de que el derecho á situacion de reemplazo concedido en Real orden de 29 de junio último al Auditor en comision del Juzgado de Marina en esta corte D. Santiago Aguiar y Mella, no está de acuerdo con los preceptos de la Real orden de 8 de julio de 1859, que hizo estensivos á los individuos del cuerpo judicial de la Armada los beneficios que la ley de presupuestos de 1859 otorgó á los funcionarios del cuerpo jurídico-militar, ha venido en disponer que se considere sin efecto la citada Real resolucion de 29 de junio del corriente año.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

Direccion de Matrculas.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 1.472, de 19 de setiembre último en la que, con motivo de haber recurrido á su autoridad Juan Antonio del Rivero y Francisco Ramirez, naturales de Manila, lamentándose de haberles prohibido ocuparse en las faenas de mar, dejándolos sumidos en la miseria por no conocer otra profesion ni oficio, propone, que como medida general, se conceda permiso por un año á los individuos de esta clase para ejercitarse en la pesca y faenas de puerto, siempre que por desarme de su buque, naufragio, enfermedad ú otra desgracia de familia, acreditada en debida forma, quedasen desembarcados; enterada S. M., y atendiendo á que los marineros naturales de las islas Filipinas son dignos de toda proteccion por los servicios que prestan en los buques del Estado y del comercio en aquellas importantes posesiones, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á los espresados individuos Juan Antonio del Rivero y Francisco Ramirez se les permita ejercitarse libremente en las industrias de mar como á los matriculados, á fin de que puedan atender á su subsistencia; y que esta soberana determinacion sea estensiva á todos los de la misma clase que se encuentren en su caso y presten los servicios á que les destina la Real orden circular de 18 de agosto del presente año, haciéndose así notorio en la armada para su cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. E. á los propios efectos y como resultado de su citada propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

En el periódico oficial del Gobierno de la República de Haiti se ha publicado el siguiente decreto, espedido por el Ministro de la Policia general:

«El Secretario de Estado en el departamento de la Policia general:

Considerando que para el ejercicio de la proteccion que los Cónsules haitianos están llamados á dispensar á sus nacionales en los países extranjeros, y para hacer eficaz la vigilancia que deben ejercer sobre todos los individuos que arriben á los puertos de su residencia ó que salgan de ellos, importa que los Capitanes de los buques haitianos, particularmente, comprendan todo el respeto y toda la obediencia que deben al carácter de que aquellos se encuentran revestidos:

Considerando que pueden sobrevenir circunstancias en que sobre todo la falta de ejecucion de una orden emanada de los referidos Cónsules puede, no solamente originar consecuencias perjudiciales á los intereses de terceras personas y á la paz interior, sino hacer tambien que pese sobre los delincuentes una gran responsabilidad:

Ordena lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los Capitanes de los buques haitianos ó extranjeros que tomen pasajeros en un puerto de Ultramar para Haiti deberán, al tiempo de solicitar el despacho consular, depositar en los Consulados haitianos la lista de los pasajeros, y exigir igualmente de estos la presentacion de sus pasaportes, de que se hará mencion en la lista precitada.

Art. 2.º Los Capitanes que dejen de cumplir las formalidades prescritas serán denunciados, perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

La presente disposicion será obligatoria, á contar desde esta fecha, para los puertos de las Antillas, y dos meses mas tarde para los puertos de Europa.

Puerto-Príncipe 30 de octubre de 1860.—Firmado.—Jh. Lamothe.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomor, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.